



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal de Pertenencia.
Dte. Walter Andrés Díaz Ramos.
Ddo. Dellys Margarita Herrera de Medida y otros.
Rad. 080013153015-2022-00227-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante en contra del proveído de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que la medida cautelar solicitada es procedente, por cuanto pretende proteger un derecho necesario para la consecución del litigio, mismo que está fundado en la demanda, con apariencia de buen derecho de acuerdo con la doctrina, y además, se encuentra sustentada la necesidad y urgencia de la misma.

4. Consideraciones del juzgado.

Revisados los argumentos que sustentan la censura deberá esta autoridad judicial confirmar la providencia recurrida, habida cuenta que resulta inadmisibles y constituye una usurpación de competencia, decretar la suspensión de una medida cautelar adelantada por la Superintendencia de Sociedades que, en modo alguno modifica la situación de hecho que alega el demandante para que se le adjudique el dominio.

Las medidas cautelares innominadas, si bien le confieren cierto grado de discrecionalidad al juzgador para decretarlas, no están instituidas para interferir en actuaciones adelantadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, ya que el afectado con las mismas goza de plenas garantías al interior de esa actuación para enervarlas, disminuir sus efectos u obtener su levantamiento.



Con relación a esos mecanismos de defensa de los que goza el demandante al interior de la actuación que pretende suspender a través de la medida cautelar innominada, nótese que afirma haber formulado oposición al interior de la diligencia de secuestro y le fue negada, luego, no es al interior del trámite de pertenencia que debe discutirse la legalidad de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, mucho menos pretender que sea esta judicatura la que reste o deje sin efectos esa cautela, dado que – reiteramos – no este el mecanismo prevenido en la ley para obtener lo pretendido, máxime cuando el secuestro tiene facultades conservatorias y no restitutorias que le impidan al actor conservar la supuesta posesión que alega.

La H. Corte Constitucional de Colombia, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las medidas cautelares innominadas, advirtió:

“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la



protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.

Subrayado y negrilla para destacar.

En este orden, sobre la legitimación o interés para actuar del demandante, la apariencia de buen derecho y también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida dentro de un asunto de naturaleza prescriptiva de la propiedad, son circunstancias que naturalmente terminan demostradas dentro de la actividad probatoria propia del juicio y se declaran en la sentencia que define el litigio. Lo que pide el legislador al exigir tal interpretación al momento de decretar una medida cautelar, es la elaboración de una inferencia razonable, que si bien no es suficiente para establecer los elementos que llevan necesariamente a anticipar el sentido del fallo, sí ha de establecer, con apoyo en los hechos de la demanda, y



además, los elementos demostrativos que se acompañen con ella, si el derecho pretendido ostenta titularidad en el pretensor.

La estructuración de una demanda de pertenencia exige que necesariamente se exponga la existencia de los elementos que lleven a realizar el derecho pretendido, tan es así, que de no ser claros los hechos y precisas las pretensiones, la misma debe mantenerse en secretaría para que se aclaren tales falencias, de manera pues que el contenido de la demanda por sí misma ya debería arrojar los elementos que han de analizarse para la procedibilidad de una medida cautelar innominada.

Pero no es del escrito de la demanda de donde se sustraen tales elementos, sino de la evidencia que se arrima con ella, y de la capacidad que tenga para demostrar los hechos que lleven a la satisfacción de las pretensiones.

La medida cautelar que viene solicitada por el demandante, tiene la intención de “proteger” o “asegurar” el derecho de posesión que a su parecer, le asiste, pero que – repetimos – no se ve comprometido, perturbado o aniquilado con el decreto y practica de una medida cautelar, ya que resulta posible, conforme a reiterada jurisprudencia de la H. CSJ y es postura uniforme en la doctrina, adquirir el dominio de bienes embargados y secuestrados.

Bajo el sofisma de “*proteger o asegurar*” la posesión que alega, es claro para el despacho que lo pretendido por el demandante es dejar sin efectos una actuación que adelanta otra autoridad y no precisamente amparar la situación de hecho que mantiene respecto al inmueble, circunstancia que amén de ser reprochada por esta judicatura, es inadmisibles, impropia de esta clase de juicios y su finalidad, ni se enmarca como una verdadera medida cautelar innominada.

Se recuerda que, dentro de los juicios de pertenencia, la certeza sobre la calidad de poseedor del demandante, comienza a formarse probatoriamente durante la diligencia de inspección judicial, donde se observan los vestigios o rastros comunes que deja el ejercicio del ánimo de ser dueño. Forzosamente pudiera dibujarse la existencia de la posesión con elementos demostrativos anticipados, cuando éstos no ofrecen dudas respecto del derecho deprecado.

Tal virtuosidad no se refleja en los documentos aportados con la demanda, estos no resultan suficientes para establecer la apariencia de buen derecho, contrario a ello, el análisis de los mismos arroja dudas que solamente pueden ser esclarecidas



durante la actividad probatoria obligatoria del juicio, se repite, la inspección judicial, así como el interrogatorio de parte que realiza el juez a los litigantes.

Conforme a las razones que vienen esgrimidas, se confirmará la decisión adoptada y se le insta al actor para que gestione las cargas procesales que le asisten para la tramitación del proceso, dado que desde que fue admitida la demanda, ninguna diligencia ha adelantado para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, ni se allega la constancia de inscripción de la demanda; actos que resultan ser necesarios para avanzar en el litigio y que, de haberse surtido con la celeridad debida, muy seguramente ya tendrían pronunciamiento de primera instancia o estaría próximo a emitirse.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá su decisión de negar la medida cautelar solicitada. En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2023, en consideración a lo antes expuesto.
- 2.** Conceder el recurso de APELACION presentado en contra del auto del 2 de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3.** Realizado el reparto a través de la plataforma web Justicia XXI, remítase el acceso al expediente digital a través del aplicativo BestDoc al Magistrado de la H. Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad572ed0a8647b08a99ead6ba9e4ecd8147f4856e3bbb87cbd79b637685a405**

Documento generado en 13/06/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>